

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-12-1914

Título: SOBRE LOS PUESTOS PUBLICOS QUE PUEDEN DESEMPEÑAR LOS EXTRANJEROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02160

Publicada el: 04-01-1915

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Extranjeros, Empleados públicos, Educación, Maestros, Profesores.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.934

Rollo: 108

Posición: 1566

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 4 DE ENERO DE 1915



NÚMERO 2166

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 30. Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVERE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
CRISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 28 N.º 7.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLELMO ANDREYE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7 N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LAUREL SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 30 N.º 10.

SECRETARÍA OFICIAL.
LORVINA A. DE AROSEMENA.
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrà Consejo de Gabinete los martes y los jueves de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan relación con el tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11 a. m. con excepción de los martes y jueves, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente, para hacerle peticiones o ponerle al tanto de relaciones con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., pudiendo durar las entrevistas entre cinco minutos para cada persona, en el objeto de poder atender a los solicitudes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas a través por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente.
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla a venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HUERTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.
En las oficinas y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta. La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí a B. 1.00 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentran a venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	Páginas.
LEY 27 DE 1914, de 8 de Diciembre, sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros.....	2305
LEY 28 DE 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se fijan los derechos de Registro.....	2305
LEY 29 DE 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se aprueba la Convención de los Estados Unidos de América.....	2306
LEY 30 DE 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se ordena edificar unos hospitales y se auxilian.....	2306
LEY 31 DE 1914, de 8 de Diciembre, sobre el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Golfo y Boca del Torca.....	2308
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estados de Cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 15 al 27 de Diciembre de 1914.....	2308
Aviso Oficial.....	2309

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer cargo público remunerado, se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción.
Parágrafo. Exceptuase el puesto de Agente Fiscal de la República en el exterior.

Artículo 2º Los extranjeros, cuando pisen apana, que acredite su especial competencia, en el cargo que se les confie, podrán ser nombrados para los puestos siguientes: Médicos, enfermeros, Directores, Superiores e inspectores de escuelas primarias y secundarias o superiores y profesionales: profesores de pedagogía, matemáticas, idiomas, ciencias físicas y naturales, geografía e historia universales, filosofía, pedagogía, medicina, higiene, economía doméstica, dibujo, corte y confección de vestidos, trabajos manuales, caligrafía, dactilografía, estenografía.
Serán maestros de grado, profesores e inspectores especiales de agricultura, horticultura, floricultura y apicultura; profesores de música, directores de bandas de música, Ingenieros civiles, arquitectos, agrimensores, mecánicos y electricistas; abogado consular de la nación en el exterior, agrónomos, odontólogos, inspector de la policía, navegantes, marineros, veterinarios, telegrafistas, mecánicos, fotógrafos y pintores.

Artículo 3º Los extranjeros que carezcan de diploma de escuela normal, podrán acreditar su capacidad pedagógica mediante examen que presentarán ante el cuerpo de profesores del Instituto Nacional para ser nombrados maestros de grado en las escuelas de niños.

Parágrafo. Los maestros extranjeros no diplomados, que ejerzan actualmente sus funciones fuera de la capital, para continuar en sus puestos deberán acreditar su capacidad ante una junta compuesta del Inspector Provincial o seccional correspondiente y de los directores de las escuelas primarias de varones y de niñas de la cabecera de la Provincia o sección escolar en donde sirvan.

Artículo 4º Los extranjeros que, durante un período de cinco años o más se hayan dedicado exclusivamente a la enseñanza en los establecimientos oficiales del país, así como los que tengan certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes del primero de Octubre de 1912, podrán seguir prestando sus servicios en los mismos puestos, si fuere necesario.

Artículo 5º Los infractores de esta ley serán penados sin perjuicio de declarar inexistente el nombramiento indebidamente hecho, con el empleo que hubiere hecho el nombrado posesión al nombrado, con una multa de diez pesos.

Parágrafo. Cuando el nombramiento haya sido hecho por el Presidente de la República, la multa será inferida por el Secretario de Estado que fuere el nombramiento.

Artículo 6º Corresponde a la Asamblea Nacional, a la Suprema Corte de Justicia, al Juez Superior, sin la in-

PODER LEGISLATIVO

tervención del Jurado, a los Jueces de Circuito y a los Jueces Municipales, conocer en primera instancia de las infracciones de esta ley, siendo de importancia del nombramiento indebidamente hecho y de acuerdo con la categoría del empleado que hiciera el nombramiento.
Artículo 7º Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pudiendo los denunciantes contar sus nombres en los términos que señala el Código de Procedimiento, si fuere necesario la prueba testimonial.
Artículo 8º Todo individuo menor de 25 años aspirante a empleo público, necesitará comprobar su capacidad para desempeñar el puesto que solicita con certificado de los planteles oficiales de enseñanza en donde haya cursado o esté actualmente cursando.

Artículo 9º Para el cumplimiento de esta ley se exceptúan: Al actual Director de la Escuela de Artes y Oficios, al actual Vice-Director del Instituto Nacional y a los individuos que en esta fecha tengan ya contratos celebrados con el Poder Ejecutivo para prestar sus servicios en el Ramo de Instrucción Pública.
Artículo 10. Quedan en estos términos reformado el artículo 4º de la Ley 7ª de 1913.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente:
CARO L. URRIOLA.
El Secretario:
L. M. Hernández.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, Diciembre 8 de 1914.
Publíquese ejecútase.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

LEY 28 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

sobre las tarifas de derechos de Registro.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Por la inscripción de los documentos que deban registrarse conforme a la ley, se cobrará un solo impuesto que se denominará Derecho de Registro.

Artículo 2º Sin que se haya verificado previamente el pago de este impuesto, ninguno de los Registrados, frente de la Propiedad y de lo Civil, hará ni los libros correspondientes inscripción alguna de documentos sujetos a tal formalidad.

Artículo 3º Establécense la siguiente tarifa para el pago del Derecho de Registro de que trata la presente ley, a saber:

Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor del acto, contrato o instrumento inscrito, estúpido en dinero que transfiera dominio sobre bienes inmuebles, lo mismo que por títulos en que se constituya, modifique o extingan derechos de usufructo, habitación, servidumbre, etc., y por los títulos expedidos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 13 de 1913, siempre que el valor del contrato no exceda de mil balboas.